

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00210
DEMANDANTE: SAIDES NAVARRETE ECHEVERRY
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA PORVENIR S.A

A DESPACHO: Popayán, 26 de septiembre de 2022

En la fecha paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte actora mediante memorial que antecede solicita ordenar la admisión de la demanda en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 577
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora mediante memorial que antecede solicita se ordene la admisión de la demanda en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR, por cuanto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, que conoció inicialmente de la presente demanda, ordenó admitirla en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y no así en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR.

Que igualmente ordenó la notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, más no a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, siendo que dicho Juzgado destaca que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En ese orden de ideas, éste Juzgado mediante auto de 31 de agosto de 2022, avoca el conocimiento del proceso y da por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, ordenará admitir la demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SAIDES NAVARRETE ECHEVERRY,** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal.

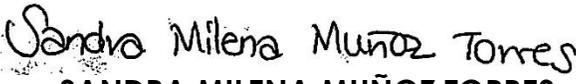
ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de junio de 2022, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, y artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **156** se notifica el auto anterior.

Popayán, **27 de septiembre de 2022**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00218
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MURILLO LONDOÑO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto a este Juzgado, estando pendiente su admisión, devolución o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 576

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 13 junio de 2022.

En ese orden de ideas y revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y algunas disposiciones de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, concretamente el artículo 6 de la misma ley, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

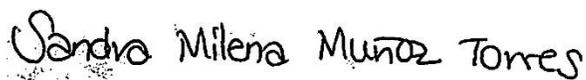
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. (Art. 145 C.P.L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ZULEYMAN SURY HENAO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.287.566 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 302.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre del demandante según memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **156** se notifica el auto anterior.

Popayán, **27 de septiembre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

